

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEL CAUCA (REPARTO)
E. S. D.

ACCIÓN:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral (C.C.A. Art. 85).
DEMANDANTE:	ADRIANO RIASCOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

GINA SORELLY ALOMIA MOSQUERA, mayor de edad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del señor **ADRIANO RIASCOS**, conforme al poder que me ha sido conferido y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ante usted con todo respeto presento esta demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representada tal como se relaciona en el capítulo de identificación de las partes, para que por los trámites de un proceso ordinario de primera instancia, se profiera sentencia sobre las siguientes o semejantes peticiones.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES

☞ DEMANDANTE:

- **Nombre:** ADRIANO RIASCOS
Nº de Cédula: 1.480.263 de López del Micay (Cauca).
Domicilio: Carrera 56 N° 13- 99 Casa 32, Cali (Valle).
Teléfono: 3135380293.

b) ENTIDAD DEMANDADA:

- **Nombre:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Domicilio: Calle 43 # 57 - 14 Centro Administrativo Nacional - CAN, Bogota D.C.
Teléfono: 2220206.
- **Nombre:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG
Domicilio: Calle 72 # 10 - 03 Piso 4., Bogota D.C.
Telefono: 5945111

- **Nombre:** SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Domicilio: Carrera 6 # 3 - 82 Edificio Gobernación del Cauca, Popayan (Cauca).
Teléfono: 8244201.

c) APODERADA O REPRESENTANTE DEL DEMANDANTE:

- **Nombre:** GINA SORELLY ALOMIA MOSQUERA
Nº de Cédula: 38.670.076 de Jamundi (Valle).
Nº de Tarjeta Profesional: 158.357 del C.S. de la J.
Domicilio: Carrera 56 # 13 – 99 Casa 32 Barrio Primero de Mayo, Cali (Valle).
Teléfonos: 3053848 – 3184013199.

d) REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

- **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Representante Legal: Dra. GINA PARODI, Ministra de Educación, o quien haga sus veces.

Domicilio: Calle 43 # 57 - 14 Centro Administrativo Nacional - CAN, Bogota D.C.
Teléfonos: 2220206.

- **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG**

Representante Legal: Dra. María Fernanda Campo, o quien haga sus veces.

Domicilio: Calle 72 # 10 - 03 Piso 4., Bogota D.C.
Telefono: 5945111.

- **SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA:** EDGAR IVÁN RAMOS, Secretario de Educación del Cauca, o quien haga sus veces.
Domicilio: Carrera 6 # 3 - 82 Edificio Gobernación del Cauca, Popayan (Cauca).
Teléfonos: 8244201.

II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

1ª. Que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** sobre el **Acto Administrativo N° 2423-12-2015 del 24 de Diciembre de 2015**, por el cual se Niega la Reliquidación de una Pensión de Jubilación por Nuevos Factores Salariales”, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Cauca (Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca) y notificado el día 24 de Febrero de 2016

Que se declare la **NULIDAD PARCIAL**, sobre el Acto Administrativo 2509 del 15 de Octubre de 2010, en donde en el artículo primero estipula el valor de la pensión por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$1.451.030,00), ya que en realidad la pensión debió ser

Carrera 56 # 13 – 99 Casa 32 Barrio Primero de Mayo, Teléfono: 3053848 - 3184013199, Cali (Valle)
--

reconocida por valor de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.571.634,98).

2ª. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se impartan las siguientes órdenes y condenas:

- a) Se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca)**, el Reajuste o reliquidación de la mesada pensional de la pensión jubilación de mi Poderdante, junto con sus aumentos legales, **teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados** durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la Pensión, de conformidad con el certificado de salarios aportado al expediente, haciéndola efectiva a partir del día en que mi poderdante cumplió con el estatus pensional.
- b) **Se Condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM (Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca)** a reconocer y pagar la Reliquidación de la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales de acuerdo con lo estipulado en la Ley 4ª de 1966 art. 4º y el Decreto 1743 de 1966 art. 5º, sobre todas las Mesadas Pensionales que se han causado desde la fecha en que mi mandante cumplió con su status de pensionado o con los requisitos para obtener la Pensión, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de estas acreencias, más la indexación, ajustes de valor y los intereses moratorios de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

3ª. **AJUSTE DE VALOR:** La suma que resulte adeudada por la entidad, previos los descuentos o deducciones legales a que haya lugar, o que se probaren dentro de este proceso, se ajustará conforme a la fórmula sentada para esos eventos por el Consejo de Estado, en los términos del **artículo 178 del C.C.A.**, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia dejada de percibir por el actor, por el guarismo que resulta de dividir el **índice final** de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia), entre el **índice inicial** (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad o prestación).

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes comenzando por la diferencia en la primera mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho.

4ª. **LOS INTERESES:** Se condene al pago de intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 177 del C.C.A.

5ª. Que se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES (Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca)**, al pago de las costas del

juicio, expensas y agencias en derecho, en la cantidad que determine esa corporación, siguiendo los lineamientos del **art. 171 del C.C.A.**, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil.

6ª. La Entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Arts. 176 y 177 del C.C.A.

III. HECHOS U OMISIONES

1º. El señor **ADRIANO RIASCOS**, cumplió con los requisitos de tiempo de servicio y edad que exigen las leyes 33 de 1985 y 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de su Pensión de Jubilación por parte del FNPSM, tal y como consta en la actuación administrativa que dio origen al derecho citado.

2º. Así las cosas, el día 18 de Agosto de 2010, el Señor **ADRIANO RIASCOS** presentó ante el FNPSM, **Solicitud o Derecho de Petición**, donde pidió **el Reconocimiento y Pago** de una Pensión de Jubilación, teniendo en cuenta los últimos factores devengados en el año anterior a la causación de la prestación, según lo preceptuado en la Ley 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966.

3º. **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca)** por intermedio de la Subdirección de prestaciones económicas, expidió **la Resolución N° 2509 del 15 de Octubre de 2010**, reconociendo y ordenando el pago de la Pensión de Jubilación de mi mandante, basándose en los hechos probados (tiempo de servicio y edad), así como en las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989 y el Decreto 3752 de 2003.

4º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (**Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca**) mediante **Resolución N° 2509 del 15 de Octubre de 2010**, le reconoció la pensión de jubilación a mi poderdante en cuantía de **(\$1.451.030)**, efectiva a partir del 02 de Marzo de 2010, sin que para efectos de calcular la base de liquidación de la mesada, se tuvieran en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por mi representada durante el año anterior a la fecha en que adquiriera el status, es decir las sumas de dinero que recibió la trabajadora directa o indirectamente con ocasión de su relación laboral.

5º. El día 06 de Noviembre de 2015, el Señor **ADRIANO RIASCOS** presentó ante EL FNPSM por intermedio de apoderada, **Solicitud o Derecho de Petición**, donde pidió **el Reajuste o Reliquidación con inclusión de todos los factores salariales** de la Pensión de Jubilación reconocida mediante de la Resolución N° 2509 del 15 de Octubre de 2010 , a fin de que se tuviera en cuenta por la entidad todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha en se adquirió el estatus para ser pensionado, según lo preceptuado en la Ley 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 91 de 1989 y Ley 1151 de 2007 (artículo 160).

6º. Fue así como la entidad demandada, profirió el **Acto Administrativo N° 2423-12-2015 del 24 de Diciembre de 2015**, resolviendo negar la reliquidación de

la Pensión de Jubilación por inclusión de nuevos factores salariales, argumentando “NO PROCEDE EL AJUSTE, TODA VEZ QUE LA PRIMA DE NAVIDAD NO SON FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES DE LOS DOCENTES DE VINCULACIÓN NACIONAL COMO LO CONSAGRA EN EL MANUAL DE ACTAS DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES APROBADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL”

7°. Frente a tal situación se hace latente la omisiva legal que la entidad presenta al desconocer lo preceptuado en las Leyes 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945; 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966; 33 de 1985; 62 de 1985; 91 de 1989; 115 de 1994 y Ley 1151 de 2007 (artículo 160) y sus concordantes; pues hace un análisis recortado del contenido normativo que regula el reconocimiento y liquidación de una Pensión de Jubilación y no aplica los nuevos argumentos jurídicos que se vislumbraban a la luz del derecho constitucional, en virtud del derecho a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital, y de los principios de “*favorabilidad*” y de “*a trabajo igual, salario igual*”.

8°. El **Acto Administrativo N° 2423-12-2015 del 24 de Diciembre de 2015**, contentivo de la decisión aquí demandada, fue notificado el día 24 de Febrero de 2016, sin que se concediera recurso alguno por parte del FNPSM frente a la respuesta emitida, quedando debidamente ejecutoriada la susodicha decisión.

9°. La suma diferenciada que resulte de la reliquidación con inclusión de todos los factores salariales es exigible por cada mesada pensional desde que se generó su pago, junto con sus reajustes, intereses de mora e indexación; derecho de reliquidación que no sólo concede el pago retroactivo sino futuro de forma vitalicia, por tratarse de una prestación con tal carácter.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En esta situación la entidad mediante el Acto Administrativo N° 2423-12-2015 del 24 de Diciembre de 2015, está negando expresamente el derecho de reliquidación de la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales a mi poderdante; persistiendo así en mantener su actuación administrativa al margen de la Ley y de los principios de la actuación administrativa, conculcando derechos fundamentales y sustanciales al accionante; siendo ésta la causa justa para interponer esta acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

Es claro entonces que si se aplica el total de Factores Salariales devengados durante el año anterior a la fecha de establecerse el estatus jurídico de la docente y certificados para esta reliquidación, la Entidad Demandada tendría que haber reliquidado la Pensión de Jubilación reconocida a el Accionante de la siguiente manera:

FACTORES	AÑO	VALOR
DESCRIPCION		VALORES
Asignación Básica	2009	\$ 18.161.689,47
Asignación Básica	2010	\$ 3.854.180,40
Auxilio de Movilizacion	2009	\$ 228.963,33
Auxilio de Movilizacion	2010	\$ 48.589,40
Prima de Alimentación Especial	2009	\$ 4.470,00
Prima de Alimentación Especial	2010	\$ 930,00
Prima Clima	2009	\$ 1.341,00
Prima Clima	2010	\$ 279,00
Prima de Escalafon	2009	\$ 745,00
Prima de Escalafon	2010	\$ 155,00
Prima de Navidad	2009	\$ 1.928.433,00
Prima de Vacaciones	2010	\$ 914.584,00
Prima Grado	2009	\$ 1.490,00
Prima Grado	2010	\$ 310,00
Total Devengado		\$ 25.146.159,60
PROMEDIO		\$ 2.095.513,30
MONTO DE LA PENSION		\$ 1.571.634,98

valor reconocido pensión:	\$ 1.451.030,00
valor reliquidado con FS:	\$ 1.571.634,98
DIFERENCIA:	\$ 120.604,98

Son **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.571.634,98)**, efectivos a partir del 02 de Marzo de 2010, fecha en que se cumplió con los requisitos para adquirir el derecho pensional y en la que debió pagársele el valor de pensión aquí establecido; existiendo entonces una diferencia de **\$120.604,98 pesos** entre la cuantía pensional reconocida por parte el FNPSM en la **Resolución N° 2509 del 15 de Octubre de 2010, por valor de (\$1.451.030)**.

Esta suma diferenciada es exigible por cada mesada pensional desde que se generó su pago, junto con sus reajustes, intereses de mora e indexación; derecho de reliquidación que no sólo concede el pago retroactivo sino futuro de forma vitalicia, por tratarse de una prestación con tal carácter.

El numeral 2° del artículo 136 del C.C.A, modificado por el artículo 4° de la Ley 446 de 1998 dispone: “*La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso.*”. Conforme a lo anterior entonces no opera en el presente caso el fenómeno de la caducidad de la acción

por cuanto se encuentra dentro del término establecido para presentar la demanda.

La presente demanda igualmente, se fundamenta en los artículos 51 inciso 5º, 82, 83, 84 inc. 2 (causales generales de nulidad de los actos administrativos), 85, 132 a 139, 206 y ss del C.C.A; además de las normas citadas a continuación como **normas violadas**.

V. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

- ❖ **Constitución Política:** Preámbulo; artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 90, 121, 125, 209.
- ❖ **Código Contencioso Administrativo:** Artículos 2, 3, 59, y 84 inc. 2º (Causales generales de nulidad de los actos administrativos).
- ❖ **Ley 24 de 1947:** Artículo 1º, que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945.
- ❖ **Ley 4 de 1966:** Artículo 4º.
- ❖ **Decreto 1743 de 1966 - Reglamentario de la Ley 4 de 1966:** Artículo 5º.
- ❖ **Ley 33 de 1985:** Artículo 1º inciso 2º.
- ❖ **Ley 91 de 1989:** Artículo 15 numeral 2 literal A.
- ❖ **Ley 115 de 1994:** Artículo 115.
- ❖ **Ley 1151 de 2007:** Artículo 160.

Teniendo en cuenta las normas citadas como violadas, podemos asegurar que con **el ACTO ADMINISTRATIVO** (Acto Administrativo N° 2423-12-2015) que RESUELVE Negar la solicitud de reliquidación de la mesada pensional, reconocida por medio de la Resolución N° 2509 del 15 de Octubre de 2010, se ha incurrido en la siguiente causal de Nulidad contemplada en el artículo 84 del C.C.A.:

- **VIOLACIÓN DE LA NORMA SUPERIOR:** Porque se desconoció la normatividad que regula el reconocimiento y liquidación de la Pensión de Jubilación de los Docentes, y el Régimen Especial que rige este tipo de Prestaciones, al no liquidarse la prestación reconocida mediante la Resolución N° 1144 del 28 de Mayo de 2004, con inclusión de todos los factores salariales que fueron debidamente certificados ante la entidad. En este sentido, se desconoció de manera flagrante y arbitraria la Ley 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966, Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989, ley 115 de 1994 y Ley 1151 de 2007.

➤ **Violación a la Normatividad Constitucional.**

El **PREÁMBULO** de la Constitución Política, tal y como lo ha sostenido **la H. Corte Constitucional**, “*da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas. Lejos de ser ajeno a la Constitución, el Preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan. **El Preámbulo goza de poder vinculante** en cuanto sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.¹*

En esta norma vinculante de la Constitución, están instituidos como **Valores Constitucionales**: la vida, la convivencia, **el trabajo**, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, la garantía de **un orden político, económico y social justo**; los cuales se han visto menoscabados con la actuación que la entidad demandada ha desarrollado con el propósito de truncar el derecho prestacional de mi mandante, al proferir un acto administrativo lesivo de los derechos fundamentales y sustanciales del particular, razón por la cual debe necesariamente producirse su nulidad.

Por otro lado, **el artículo 6 de la C.Po.** al establecer que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**”, nos está diciendo que las autoridades públicas exclusivamente pueden hacer lo que se les permite. Tal aseveración, encuentra sustento aún más claro en **el artículo 121 Constitucional** (Igualmente citado como norma violada), que de manera clara y contundente prescribe “**Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley**”. Es así como se da fundamento Constitucional a **el Principio de Legalidad** que debe orientar y regir las actuaciones de todas las autoridades de la República.

En virtud del principio de legalidad, “*se somete la administración pública a la normatividad jurídica, o sea a las Leyes que rigen su actividad*”, no quedando otro camino para el funcionario que velar por el cumplimiento de la norma y su efectiva aplicación mediante el ejercicio de su función administrativa. Igualmente retomando el concepto de legalidad expuesto por el **Doctor Betancurt Jaramillo**, tenemos: “*Decir que la administración está sometida a la Ley equivale a afirmar que aquélla debe respetarla y que el particular o administrado tiene el derecho a esa legalidad y posee los medios para hacerla operante; vale decir, que lo que es deber para la administración es un derecho para el administrado que le permitirá a éste exigir que aquélla respete, al cumplir sus cometidos, las normas que organizan la competencia, la forma, los motivos, el contenido y el fin de esa actividad, conformada genéricamente por actos y hechos*”.

¹ **CORTE CONSTITUCIONAL**, Sentencia C – 472 de 1992. Ms.Ps. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

No cabe duda entonces que si una autoridad actúa, lo tiene que hacer de acuerdo con las normas superiores que le otorgan la competencia (C.Po. art. 121), siguiendo los procedimientos establecidos (C.Po. Art. 29) y buscando cumplir con los fines del Estado (C.Po. art. 2). **Por consiguiente, si un acto administrativo se expide violando el Principio de Legalidad, no hay más opción que declarar su nulidad.**

La violación a los artículos anteriormente mencionados se concreta cuando la entidad accionada a través de su actuación para decidir mediante el respectivo acto administrativo desconoce el derecho sustancial que posee mi mandante en cuanto a reconocerse el pago de una de Pensión de Jubilación en cuantía que corresponda a la liquidación con inclusión de todos sus factores salariales desde la fecha en que se generó el derecho pensional, y al menoscabar el derecho a recibir un pago justo; conculcando en igual medida los siguientes derechos de carácter fundamental:

- **Derecho de Igualdad (artículo 13);** en tanto que aplica en forma discriminatoria la normatividad que regula la Pensión de Jubilación, bajo el argumento de estar dando cumplimiento a un mandato legal, que de conformidad al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución, artículo 143 del C.S.T, debió ser obviado por la entidad. Es decir, que mientras mi mandante tiene que soportar que la entidad accionada le pague una pensión en cuantía fijada arbitrariamente por ser inferior a la que por ley le corresponde; hoy en día ella (el FNPSM) está reconociendo la prestación con la inclusión de todos los factores salariales desde el mismo momento en que se reclama la prestación por parte del docente que ha cumplido con los requisitos para ello, de forma que para estos últimos no se crea un perjuicio económico, como el sufrido por el señor **ADRIANO RIASCOS** cuando la accionada pretende pagarle una mesada que no corresponde con su situación salarial. En igual forma transgrede este derecho al desconocer el principio de a trabajo igual, salario igual; lo que quiere decir que no existe razón alguna para reconocer una pensión de jubilación a un docente en cuantía que no corresponda al promedio con todos los factores devengados por éste, y en cambio, a otro con idéntica situación laboral y edad si se le conceda una pensión con mesada liquidada con todos los factores devengados.
- **Derecho a la Seguridad Social (artículo 48);** en tanto que no se reconoció en forma debida y oportuna el derecho de pago de una pensión que de conformidad con la Ley debió ser fijada en cuantía de **\$1.859.704,25** pesos desde la fecha exacta en que se adquirió el derecho por parte de mi poderdante, tal como se ha manifestado en esta demanda. Especialmente se está haciendo omisión a lo dispuesto en este artículo constitucional en su inciso 7° (adicionado con el Acto legislativo 01 de 2005), que al tenor dice: *“Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.*
- **Derecho al Mínimo Vital Móvil y Principio de Favorabilidad (artículo 53);** pues es evidente la afectación sobre el pago de la pensión que la entidad accionada provocó en principio, al haber liquidado en la Resolución N° 1144 del 28 de Mayo de 2004 la Pensión de Jubilación sin tener en

cuenta todos los factores salariales que fueron certificados en el caso del (la) docente, creando un detrimento económico sobre el patrimonio que representa la pensión de jubilación. Así mismo resulta intransigente y odiosa la actitud del FNPSM al momento de interpretar la normatividad legal que regula el reconocimiento y pago de la pensión, en tanto que en el Acto Administrativo N° 421-024-1896 del 15 de Octubre de 2008 utiliza la ley en forma negativa para el (la) pensionado(a), haciendo una indebida interpretación y aplicación de las normas de liquidación de la Pensión de Jubilación, a fin de resguardar su propio peculio.

Respecto a la violación de las normas que regulan el reconocimiento de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, su liquidación y pago, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y SU RELIQUIDACIÓN CON INCLUSION DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES:

Las prestaciones de los educadores (públicos o privados) fueron reconocidas por primera vez en la ley 50 de 1886. Esta pensión de jubilación posee un carácter especial, enmarcado en las leyes 33 de 1985, 91 de 1988 y 100 de 1993, en tanto que definen el régimen pensional del magisterio público como de carácter especial y excepcional frente a la normatividad general de las pensiones.

En cuanto a la liquidación de la pensión, se debe estar a lo preceptuado por la Ley 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, en pro del principio de armonía de las leyes. Así lo ha establecido el honorable Consejo de Estado frente a los procesos judiciales que tenían como fin obtener la reliquidación de una Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales que fueron certificados ante la entidad; e igualmente ha sido aceptado por la accionada, pues a la fecha está reconociendo y ordenando la Pensión de Jubilación con inclusión de dichos factores.

Partiendo de la idea que en el presente caso no se discute lo referente a los requisitos para la pensión jubilación, pues es claro que mi poderdante los ha reunido, en el sub-lite se hace necesario debatir respecto del derecho a liquidar la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales que fueron certificados en debida forma por mi mandante; tema que desarrollaré a continuación para su mejor comprensión.

❖ **La Ley 24 de 1947** que adiciona el art. 29 de la Ley 6ª de 1945 y se dictan otras disposiciones de carácter social manda:

“Art. 1º. El artículo 29 de la ley 6ª de 1945 quedará así:

Art. 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público se acumularán para el cómputo de tiempo en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengada en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Par. 1º . . .

Par. 2º. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año”.

❖ **La Ley 4ª de 1966** dispuso: “**Art. 4º.** A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, **se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios**”.

❖ **El Dto. 1743 de 1966 - Reglamentario de la Ley 4 de 1966** en lo atinente a la mesada pensional, manda:

*“**Art. 5º.** A partir del veintitrés (23) de abril de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, **serán liquidadas y pagadas tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios**, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público”.*

❖ **La Ley 33 de 1985 artículo 1º inciso 2º**, estableció:

*“**ART. 1º.** El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.”.

El consejo de Estado, en múltiples sentencias, ha hecho referencia a los factores salariales que deben de tenerse en cuenta al momento de liquidar la pensión. De ellas podemos mencionar:

Consejo de Estado. - Sala de Consulta y Servicio Civil. - Consejero Ponente: Doctor Humberto Mora Osejo. - Santafé de Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y dos (1992).
Radicación: No 433

6º) De manera que los estatutos legales especiales, relativos a las pensiones de jubilación, toman como base para liquidar la pensión de jubilación la última remuneración en el último año, en el ultimo mes o en el último semestre, según las disposiciones específicas de cada uno de ellos.

7º) La remuneración, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia, directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás

reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo. En efecto:

El artículo 6º, parágrafo 1º, del Decreto 1160 de 1947 incluye en el salario y por ende en la remuneración - " todo lo que reciba el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones

El artículo 2º de la Ley 5a. de 1.969, en armonía con la disposición antes transcrita, prescribe que "la asignación actual" o la última remuneración "es el promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios, tales como horas extras,, primas kilométricas, dominicales, feriados, bonificaciones, etc. ..".

El artículo 42 del Decreto - ley 1042 de 1978 reitera el mismo concepto en cuanto prescribe que "... constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución de sus servicios

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en el mismo orden de ideas, define el salario como "todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquier la forma o denominación que se adopte, como las primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor de trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio ..." (La Sala subraya).

En fin, La Organización Internacional del Trabajo, en convenio 1º de julio de 1.949, prohija el criterio expuesto, en cuanto define el salario como lo que percibe el trabajador por causa del contrato de trabajo.

De manera que, en conclusión, las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto. La remuneración, para estos efectos, es todo lo percibido por el empleado o trabajador oficial por causa, directa o indirecta, de su vinculación laboral.

En el caso de **la PENSIÓN DE JUBILACIÓN** del magisterio público se ha establecido que se debe liquidar y pagar tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de **salarios** devengados durante el año anterior a la Causación del Derecho, es preciso explicar que **la Remuneración o Salario**, según la ley, equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta, de su relación laboral. **Comprende, en consecuencia**, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan, directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción.

En cuanto a la obligación de pago que la entidad accionada tiene a su cargo con relación a la prestación reclamada y el régimen a aplicar, **La ley 91 de 1989** consagró en su artículo 15, lo siguiente:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el

*régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
(...)*

2. Pensiones:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

El artículo 16 de esta norma legal, autoriza al Presidente de la República para reglamentar todos los aspectos necesarios para poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; es evidente que tal autorización es específica en cuanto a su objetivo, por lo que de ninguna manera se debe comprender que se está autorizando al Presidente de la República para cambiar o modificar el régimen pensional del magisterio o su sistema de liquidación de pensión.

- ❖ La **Ley 115 de 1994**, conocida como la Ley General de Educación, en su artículo 115, estableció que:

*“**Artículo 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales.** El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas de régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.”

Es claro entonces, que para el efecto de liquidación de una pensión de jubilación a un docente vinculado al magisterio público debe aplicarse la normatividad legal que de **ninguna forma desmejore o cause un detrimento sobre la mesada a pagar al pensionado.**

- ❖ Por su parte, la **ley 812 de 2003** dejó claramente establecido en su artículo 81 que el régimen prestacional de los docentes oficiales (nacionales, nacionalizados y territoriales) que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a ésta ley. El personal docente que se vincule a partir de la entrada en vigencia de esta norma tendrá los derechos pensionales contemplados en la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003, bajo la premisa de que la edad será establecida tanto para hombre como para mujer en 57 años. Así mismo, en su parágrafo único del referido artículo 81, autorizó al gobierno nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la ley 91 de

1989; pero nunca para que modificara el sistema de liquidación de la pensión de jubilación de los docentes.

- ❖ Si bien el **Decreto 3752 de 2003** en su artículo 3° establece que: “*La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.*”; es claro que tal norma no debió aplicarse por parte del FNPSM en tanto que es abiertamente contraria a derecho, no corresponder a los preceptos legales de norma superior (artículos 13,48 y 53 de la Constitución Política, Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003) y por encontrarse viciada en tanto que la autoridad que la profirió carece de facultad expresa para regular sobre la liquidación de pensiones de jubilación del magisterio, en los términos aquí expuestos. Lamentablemente su constitucionalidad ya no podrá ser demandada sobre los puntos anteriormente anotados, por cuanto dicho artículo 3° fue derogado de forma expresa por la Ley 1151 de 2007.
- ❖ La **Ley 1151 del 24 julio de 2007** (Plan Nacional de Desarrollo para periodo vigente) mediante su artículo 160 derogó de forma expresa el artículo 3° del decreto 3752 de 2003; razón por la cual el FNPSM manifiesta que ha vuelto a cobrar vida el régimen de liquidación de pensiones anterior a dicho Decreto, consideración absurda por cuanto el decreto 3752 de 2003 nunca debió ser aplicado sobre la forma de liquidar la pensión de jubilación de los docentes, ya que las mismas leyes 91 de 1989 y 812 de 2003 contemplaban su derogatoria al haberse establecido en tales estamentos que las normas que le sean contrarias serán derogadas. Y en atención a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 10 del Código Civil (reglamentado por la ley 57 de 1887 artículos 45 y 5) que dan la solución legal a los conflictos de incompatibilidad de la ley y su prelación normativa, debió el fondo accionado proceder a reconocer la pensión de mi mandante en cuantía equivalente al promedio de todos los factores salariales certificados por el (la) docente.

No todas las normas jurídicas de nuestro ordenamiento tienen la misma jerarquía; pues no en vano ha sido la estratificación que la Constitución política ha establecido al respecto, de manera que las normas descendientes deben sujetarse en su fondo y en su forma a las normas superiores.

La no conformidad de una norma con sus superiores jerárquicas la convierten en derecho positivo susceptible de ser retirado del ordenamiento jurídico, que tiene la virtud incluso de hacer desaparecer del mundo jurídico la norma así imperfecta expedida mediante los controles pertinentes. Es por ello, que conforme a la interpretación que la Honorable Corte Constitucional² ha realizado sobre la prelación de la norma para su aplicación, la Constitución Política es la primera norma; motivo por el cual, cualquier otra norma jurídica, así sea expedida por el operador jurídico más modesto de la República, debe sujetarse en primer lugar a la Constitución.

Ahora, en este caso la entidad accionada excusa su comportamiento administrativo en el desarrollo de una actuación con sujeción a una norma legal, como lo fuere el artículo 3° del Decreto 3752 de 2003; pero sin percatarse que tal

² Corte Constitucional, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia de enero 26 de 2000 (C-037), Referencia: Expediente D-2441.

actuación no correspondía a los principios establecidos en los artículos 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo, ni mucho menos a la subordinación de la norma contemplada en el artículo 4° de la Constitución Política, cuyo tenor manifiesta:

“Artículo 4.- La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Esto en concordancia con los artículos 13, 29, 48, 53 y 209 del Estamento Mayor, conlleva a la vulneración de tales preceptos en la forma en que se ha explicado en este escrito; y por ende no puede validarse por ninguna autoridad administrativa ni judicial los efectos de un Decreto Gubernamental que es contrario a la Constitución Política y a las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, sobre la liquidación de una pensión de jubilación a un docente adscrito al magisterio, por ser tal norma (Decreto 3752 de 2003) de menor jerarquía y encontrarse regulada dicha materia pensional en forma especial por norma superior.

Si bien con la expedición del Decreto 3257 de 2003, el gobierno trató de regular sobre la liquidación de las pensiones de jubilación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha debido la entidad administrativa no proceder a su aplicación en primer lugar, por existir extralimitación en las facultades concedidas al gobierno para expedir dicho decreto, pues el fundamento legal utilizado por el gobierno no corresponde a los supuestos normativos del articulado por él referenciado; segundo, porque existen las leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, que en ningún momento han sido derogadas por norma posterior de igual o mayor jerarquía, y que estabilizan el régimen especial de la pensión de jubilación de los docentes al mantener los efectos de las leyes anteriores que regulan dicha liquidación; y por último ser notoria su contradicción con la Constitución Política, en tanto que desconoce los derechos fundamentales de los docentes, que si bien no han adquirido el derecho pensional, si poseen más que una expectativa sobre el mismo al estar en espera de la edad y al haber sido vinculados al magisterio público antes de la ley 812 de 2003, mediante la cual se constituyó la excepcionalidad de su aplicación sobre éstos docentes.

En consecuencia, solicitó que se acceda a las pretensiones formuladas en el Capítulo II de ésta demanda, teniendo en cuenta las Normas y Jurisprudencias citadas, que demuestran que en el caso del señor **ADRIANO RIASCOS** se incurrió en una arbitrariedad, al liquidarle la Pensión de Jubilación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3752 de 2003, desconociendo su Régimen Especial contemplado en la Ley 24 de 1947 que adiciona el Art. 29 de la Ley 6ª de 1945, Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966, Ley 91 de 1989, Ley 812 de 2003 entre otras; pues debió la entidad reconocerle su Pensión incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la Prestación, ordenando el pago de las mesadas causadas desde que el (la) pensionado(a) adquirió su estatus jurídico y de forma vitalicia.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Conforme al artículo 136 del C.C.A., en el presente caso se pide que se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** de el **Acto Administrativo N° 2423-12-2015 del 24 de Diciembre de 2015** mediante la cual la entidad accionada se niega a reliquidar la

prestación con inclusión de todos los factores salariales que fueron certificados, a fin de que el Señor **ADRIANO RIASCOS** sea Restablecida en sus derechos como Accionante, ordenándose a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (*Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca*) **disponer** el reconocimiento y pago de la Reliquidación de la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los Factores Salariales, de **FORMA PLENA**, con **PAGO MENSUAL VITALICIO** desde la fecha en que mi mandante adquirió el estatus jurídico para ser pensionada (02 de Marzo de 2010).

Que se declare la **NULIDAD PARCIAL**, sobre el Acto Administrativo 2509 del 15 de Octubre de 2010, en donde en el artículo primero estipula el valor de la pensión por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA PESOS (\$1.451.030,00), ya que en realidad la pensión debió ser reconocida por valor de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.571.634,00)

Es claro que esta situación se provocó sin que mediara la voluntad de mi poderdante, alegándose que la responsabilidad sobre el perjuicio causado a éste es totalmente del Estado por mediar la actuación de un funcionario público, quien no puede alegar la existencia de un mandato legal (Decreto 3752 de 2003) por las razones que han sido expuestas en este escrito al honorable operador jurídico; y que en atención a la finalidad de esta acción contenciosa no se puede evadir la obligación de resarcir el perjuicio ocasionado al pensionado en virtud del restablecimiento pleno del derecho del accionante, pues en el caso de aceptarse la teoría formulada por la entidad accionada, es pertinente recordar que dicha norma ya no existe por haber sido derogada y por ende no existe impedimento alguno para que la pensión de jubilación de mi mandante sea reliquidada con inclusión de todos los factores salariales que certificó, a fin de restaurar su derecho de igualdad y seguridad social y lograr la eficacia del principio de favorabilidad y supremacía de la Constitución. Esto porque no resulta justo que se obligue a la docente afectada a iniciar una acción de reparación directa a causa del daño que se le ocasionó con la expedición del decreto 3752 de 2003, cuando existe la posibilidad de lograrse el mismo efecto resarcitorio, con esta acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sobre todo por mediar un acto administrativo que es lesivo de los derechos particulares que se espera sean restablecidos.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE APORTO:

- Copia de la Resolución N° 2509 del 15 de Octubre de 2010, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a mi mandante.
- Copia del Derecho de Petición presentado el día 22 de Octubre de 2015 ante el FNPSM, Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, solicitando la reliquidación de la pensión con inclusión de factores salariales.

- Original entregado por la entidad del Acto Administrativo N° 2423-12-2015 del 24 de Diciembre de 2015, en la que se niega el derecho de reliquidación de la Pensión de Jubilación reconocida a mi mandante, con inclusión de todos los factores salariales por él devengados, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, como autoridad representativa del FNPSM.
- Original de la Conciliación Extrajudicial, realizada en la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos administrativos del Cauca, al dar por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2). OFICIOS: Solicito que se Oficie a la secretaría de educación y cultura del departamento del Cauca, autoridad representativa del FNPSM que expidió el acto demandado, para que previa la emisión del auto admisorio de la demanda envíe CON DESTINO AL PROCESO copia autentica de el Acto Administrativo N° 2423-12-2015 del 24 de Diciembre de 2015, objeto de esta acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con las respectivas constancias de Notificación, y así mismo allegue en su tiempo procesal, los siguientes documentos, a fin de probar sobre las peticiones de reconocimiento de Pensión de Jubilación y la arbitraria actuación administrativa que contiene la negativa de la entidad:

- Copia de los Antecedentes Administrativos que dieron origen al ACTO ADMINISTRATIVO aquí demandado, o del Expediente completo del demandante que reposa en sus archivos.
- Documento Certificando los valores de los pagos realizados a mi mandante en razón a su mesada pensional, para efectos de la liquidación de saldos adeudados.
- Las demás que el Honorable Juez considere pertinentes.

VIII. ANEXOS

- Poder conferido por el Demandante.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda y sus anexos para los respectivos traslados de Ley.

IX. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Es competente este Honorable Despacho Judicial para conocer del proceso en **PRIMERA INSTANCIA**; por la naturaleza de la acción, por el lugar donde el docente presta sus servicios, siendo éste en el municipio de López del Micay (Cauca), y por **la cuantía** que se deriva de la misma y que asciende a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) aproximadamente**, de acuerdo con la siguiente estimación razonada:

En cuanto a la liquidación de las mesadas de la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales solicitada, se tiene:

Pensión Reconocida:	1,451.030,00
Pensión Reliquidada:	1,571.634,98
Diferencia entre la reconocida y la Reliquidada:	120,604,98
Valor de la diferencia x las últimas 76 mesadas adeudadas con I.P.C.	9,165,978,48
Total Cuantía con Indexacion	50,000,000,00

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en realidad tal mesada pensional debe ser pagada por EL FNPSM desde el momento mismo en que se genera el derecho pensional a favor de mi poderdante, es decir desde que se adquirió el estatus jurídico para pensionarse, encontrándose pendiente de pago el total de tales sumas de dinero.

Esto con el fin de precisar que el valor de la cuantía fijado para el establecimiento de la competencia, no corresponde al valor ciertamente pretendido, conforme se ha expuesto en el líbello.

X. NOTIFICACIONES

❖ La suscrita apoderada las recibirá personalmente en la Secretaría de esa Honorable Corporación, o en la Carrera 56 # 13 – 99 Casa 32 Barrio Primero de Mayo, Cali – Valle del Cauca. Teléfonos: 3053848 – 3184013199.

❖ La Demandante las recibirá por intermedio de la suscrita apoderada judicial en su domicilio profesional.

❖ La Entidad demanda, Nación - Ministerio de Educación Nacional las recibirá en la sede principal ubicada en la Calle 43 # 57 - 14 Centro Administrativo Nacional - CAN, Bogota D.C., Telefono: 2220206.

- El Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, fomag, las recibira en la Calle 72 # 10 - 03 Piso 4., Bogota D.C., Telefono: 5945111.

- Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, las recibira en la Carrera 6 # 3 - 82 Edificio Gobernación del Cauca, Popayan (Cauca), Telefono: 8244201.

Del señor Juez,

GINA SORELLY ALOMIA MOSQUERA
C.C. N° 38.670.076 de Jamundi (Valle)
T.P. N° 158.357 del C.S.J.

Carrera 56 # 13 – 99 Casa 32 Barrio Primero de Mayo, Teléfono: 3053848 - 3184013199, Cali (Valle)
--